

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer. -
Barranquilla, 8 de agosto de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

La dra. SANDRA MILENA ARROYO BALLESTA, en su condición de Defensora de Familia y en favor de la NNA NATALIA ANDREA JUDEX CEPEDA, pretende el cobro por vía ejecutiva del saldo de las cuota alimentarias adeudadas por el señor GIANCARLO GIOVANNI JUDEX MAURY por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$1.520.183), correspondientes a las cuota alimentaria dejadas de pagar y de las pagadas incompletas dentro del periodo comprendido enero y julio del 2022, aportando como título ejecutivo Escritura Pública de divorcio y liquidación de sociedad conyugal N°01801 de fecha 16 de junio de 2021, de la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, donde se estipuló que el señor GIANCARLO GIOVANNI JUDEX MAURY, pagaría como alimentación de la menor NATALIA ANDREA JUDEX CEPEDA, una cuota alimentaria, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), a los seis (6) meses, a partir de la fecha del documento, suma incrementada anualmente de acuerdo con el IPC establecido por el gobierno nacional.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (acta de conciliación), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Luego, revisada la sumatoria del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas, se señala en el escrito de demanda como total de las mismas la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$1.520.183) y en el cuadro anexo se observa que se indicó como aumento un 8.53%, siendo lo correcto el IPC año 2.021 de un 5.62% , por lo que la sumatoria correcta es de \$1.478.680.

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, por la suma de \$1.478.680 por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar y de las pagadas incompletas dentro del periodo comprendido entre enero y julio del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor GIANCARLO GIOVANNI JUDEX MAURY y a favor de la NNA NATALIA ANDREA JUDEX CEPEDA, representada legalmente por su madre, señora SILVANA ROSA CEPEDA CASTRO por la suma de \$1.478.680, discriminadas así:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCIDO	VALOR ADEUDADO RECLAMADO
ENERO	2022	5.62%=\$11.240	\$211.240	0	\$211.240
FEBRERO	2022	5.62%=\$11.240	\$211.240	0	\$211.240
MARZO	2022	5.62%=\$11.240	\$211.240	0	\$211.240
ABRIL	2022	5.62%=\$11.240	\$211.240	0	\$211.240
MAYO	2022	5.62%=\$11.240	\$211.240	0	\$211.240
JUNIO	2022	5.62%=\$11.240	\$211.240	0	\$211.240
JULIO	2022	5.62%=\$11.240	\$211.240	0	\$211.240
TOTAL					\$1.478.680

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 221.3 de junio de 2.022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Jueza

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ad17fef750e1886c3b0273a85bd2da0e14a29d77220d829f88c9ae878e1e61**

Documento generado en 08/08/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>